

Recurso 25/2020

Resolución 140/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de junio de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ALCORES** contra la resolución de 19 de diciembre de 2019, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio para la gestión del PUNTO DE ENCUENTRO FAMILIAR en Huelva y su provincia” (Expte. CONTR/2019/365018), promovido por la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en Huelva, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de septiembre de 2019 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 643.079,39 euros. Asimismo, entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Mediante resolución, de 19 de diciembre de 2019, el órgano de contratación acuerda la adjudicación del contrato citado a favor de la entidad SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA, S.A..

CUARTO. El 17 de enero de 2020, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la ASOCIACIÓN ALCORES, contra la citada resolución de adjudicación. El escrito presentado fue remitido directamente a este Tribunal, teniendo entrada en el Registro el 22 de enero de 2020.

QUINTO. Mediante oficio de 24 de enero de 2020, la Secretaría de este Tribunal requiere al órgano de contratación el preceptivo informe sobre el mismo, el expediente de contratación, así como el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tiene entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 28 de enero de 2020.

SEXTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 24 de enero de 2020, se solicita a la ASOCIACIÓN ALCORES que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida dentro del plazo concedido.

SÉPTIMO. En fecha 17 de febrero de 2020, fue solicitada nuevamente al órgano de contratación determinada documentación complementaria necesaria para la tramitación del recurso, la cual tuvo entrada en el Registro de este Tribunal en igual fecha.

OCTAVO. El 19 de febrero de 2020, la Secretaría del Tribunal concedió plazo de alegaciones a la entidad



recurrente sobre la posible causa de inadmisión del recurso por resultar el mismo extemporáneo. Las mismas fueron recibidas en el Registro de este Órgano el 24 de febrero de 2020.

NOVENO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación, según consta en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 19 de diciembre de 2019, y remitida a la recurrente mediante dirección electrónica habilitada en la misma fecha, obrando en el expediente el acceso a la misma el 24 de diciembre de 2019.

Por tanto, de conformidad con los preceptos legales citados, debe tomarse como “dies a quo” para el inicio del cómputo del plazo de interposición del recurso el 20 de diciembre de 2019, y como “dies ad quem” el 15 de enero de 2020, dado que los días 25 de diciembre de 2019, 1 y 6 de enero de 2020 fueron inhábiles.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el 17 de enero de 2020, ha de ser considerado extemporáneo. Este es el criterio mantenido asimismo por otros órganos de resolución de recursos, como el Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales (v.g. Resolución 142/2017, de 3 de febrero).



Al respecto, la recurrente, en las alegaciones presentadas, pone de manifiesto que la disposición adicional decimoquinta regula que las notificaciones se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica, siendo que en el actual procedimiento se ha procedido a realizar la notificación mediante dirección electrónica habilitada. Y, entiende que, en caso de que se opte por este medio, esto es, dirección electrónica habilitada, el plazo ha de computarse desde la recepción de la notificación. Por lo que concluye que, habiendo accedido a la notificación en fecha 24 de diciembre de 2019, el recurso se habría interpuesto dentro de plazo.

Con respecto a las alegaciones realizadas por la entidad recurrente, éstas no pueden ser acogidas por este Tribunal por cuanto no resulta plausible la diferenciación que ésta hace en relación a los efectos de las diferentes posibilidades de notificación, conforme a lo establecido en la citada disposición. Es evidente que la disposición adicional decimoquinta no hace distinción entre que la notificación se realice mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica, para que se deba tener en cuenta la fecha de remisión o la de recepción de la notificación por parte del interesado, sino que lo hace depender de que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el perfil de contratante del órgano de contratación. Extremo este último que, como se ha puesto de manifiesto anteriormente, se ha producido en el caso que nos ocupa. Por lo que no puede sino concluirse que el recurso se ha presentado fuera del plazo establecido al efecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, procede la inadmisión del recurso interpuesto por extemporáneo. La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso interpuesto por la **ASOCIACIÓN ALCORES** contra la resolución de 19 de diciembre de 2019, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio para la gestión del PUNTO DE ENCUENTRO FAMILIAR en Huelva y su provincia”, (Expte. CONTR/2019/365018), promovido por la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en Huelva, al haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

